

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en 12 de diciembre de 1866 el Procurador don Pedro García de la Presa, en nombre de don Antonio Maria de Velasco, presentó demanda ejecutiva en el espresado Juzgado contra todos y cada uno de los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte sobre el pago de dos anualidades de un censo, que este pueblo pagaba al demandante en virtud de sentencia de 9 de julio de 1846:

Qu despachado el oportuno mandamiento de ejecucion y despues de haberse opuesto á ella el espresado Ayuntamiento recurrió al Gobernador de la provincia manifestando que el Juez de primera instancia se hallaba entendiendo en un negocio de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que en su consecuencia esta Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado de Saldaña, fundándose en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que despues de la debida tramitacion, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto la demanda no iba dirigida contra el Ayuntamiento, sino contra todos y cada uno de los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de

11 de marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 5.º de la citada disposicion, que previene que declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los 10 dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se le dará el oportuno recibo:

Visto el art. 7.º de la misma disposicion, que establece que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el acreedor y el Ayuntamiento cuando esta no tenga medios ni recursos para pagar sus deudas como al arreglo mismo, toca esclusivamente á la Administracion, exceptuando la decision de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que en la demanda que ha motivado el presente conflicto no se pedia la declaracion de un derecho, sino el pago de los réditos de un censo que el pueblo de Santa Cruz del Monte debia al demandado; segun sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada.

2.º Que segun los artículos citados del Real decreto de 12 de marzo de 1847 los Ayuntamientos no pueden ser compelidos al pago de sus deudas por los Tribunales ordinarios, sino exclusivamente por la Administracion de la manera y forma establecidas en la disposicion citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el establecimiento denominado Imprenta Nacional, con todos sus departamentos, á escepcion del de la Calcografía, que en lo sucesivo formará parte de las dependencias del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El crédito sobrante que resulte despues de satisfechas las obligaciones devengadas al ponerse en práctica este decreto, y que corresponden al comprendido en los capitulos 22 y 23, y partidas señaladas para el personal y material del departamento de calcografía de la Imprenta Nacional, se trasladará al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Debiendo considerarse la publicacion de la *Gaceta de Madrid* como un servicio público de los que tiene á su cargo el Ministerio de la Gobernacion, se contratará bajo el carácter de productivo con arreglo á mi Real decreto de 27 de febrero de 1852, y á las bases que se acuerden por aquel centro administrativo, ingresando los productos en el Tesoro.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion dictará las reglas á que ha de sujetarse la direccion, redaccion é inspeccion de la *Gaceta*, y nombrará los funcionarios que han de cumplir este servicio, señalándoles las facultades, obligaciones y responsabilidad que correspondan. Los haberes de estos empleados se abonarán del crédito consignado en el presupuesto vigente para el personal de la Imprenta Nacional, interin se compruebe y se aprueba la partida necesaria en el presupuesto del año económico próximo venidero.

Art. 5.º La impresion de la *Guia de Forasteros*, así como la de toda otra publicacion ó documento que tenga carácter oficial, se ordenarán por las dependencias de que procedan efectuándose en imprentas particulares ó de la manera que se ha verificado hasta ahora, en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores del presente decreto.

Art. 6.º La venta de los libros y documentos oficiales impresos que son de propiedad del Estado tendrá lugar en los establecimientos particulares que se dedican á esta industria, mediante abono de los derechos ordinarios de comision, correspondiendo á las dependencias oficiales que ordenaren su publicacion y venta el dar conocimiento al ramo de Hacienda para la recaudacion de los productos, que deberán ingresar en el Tesoro.

Art. 7.º Todos los efectos que constituyen el material y moviliario escedente de la Imprenta Nacional, con escepcion de los correspondientes al departamento de la calcografía, se venderán en pública subasta bajo el tipo en que han sido valorados por la Junta nombrada al efecto.

Art. 8.º Los libros y papeles que contiene el Archivo de la Imprenta se trasladarán al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º Las oficinas de la Imprenta Nacional efectuarán en el término improrrogable de 20 dias las operaciones oportunas respecto de las obras de particulares depositadas en el establecimiento, á fin de que se entreguen las ediciones á quien corresponda, previo abono del importe de los gastos de impresion en la parte de que no se haya reintegrado la Imprenta, quedando á voluntad de los interesados el abonarlo en metálico ó por medio de ejemplares. Las obras que no se reclamen inmediatamente se depositarán por término de un año en la Biblioteca Nacional haciéndose los oportunos llamamientos en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales*. Tanto las obras que no se reclamen durante aquel período, como las que resulten á favor de Estado por efecto de los referidos reintegros, se venderán en la forma que establece el art. 6.º de este Real decreto.

Art. 10.º El producto en venta de los efectos enajenables y la mitad de la economia que se obtiene en un año por consecuencia de la supresion de la Imprenta Nacional se aplicarán á los gastos de habitacion del edificio que hoy ocupa, á fin de establecer en el mismo la Direccion general y la Administracion central de correos.

Art. 11.º Los Ministros de Hacienda,

de la Gobernacion y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución y mejor cumplimiento de este decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. señor: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se espresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al art. 77 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber esponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos escepcionales las autoridades podrán disponer de dichos facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ambos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La real orden de 7 de diciembre de 1854 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribucion á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno tambien el art. 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de

querer la autoridad sanitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los espresados facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado gefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real orden se espresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su gefe facultativo inmediato que espresa su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento mas ó menos productivo; así como, por lo efimero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Gefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion espresa del gefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que prescripcion alguna legitima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Gefe ú Oficial pueda faltar á ellos impedido por una Autoridad estrana, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar seria severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Gef

acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Gefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atencion á las razones espuestas, la Seccion es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Gefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con espresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Gefe facultativo en que se espresa su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden espresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la mas eficaz administracion de justicia con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del ministerio fiscal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.º En la propia forma los Regentes

y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con espresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.º En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.º No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.º Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolucion.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de mayo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 529.

Habiéndose encontrado por los guardias 17 y 51, de servicio en la estacion del ferro-carril del Norte, un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se halla depositado en la posada de don Ramon Prieto, sita en la travesía del Conservatorio, núms. 4 y 6, se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 15 de mayo de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Señas.

Pelo castaño, alzada 7 cuartas, la cola cortada, y llevaba puesta una cabezada con ronzal de cáñamo.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Parla, dotada con el sueldo anual de 350 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 11 de mayo de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	353,355		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	1.100		
	Idem de la Comision de exámen y cuentas municipales y de Pósitos.			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	750		6.728,353
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
3.º	Material de estas Comisiones.	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	1.000		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	750		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	200		
2.º	Idem de bagajes.	6.250		6.450
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para las mismas obras.			
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	4.200		14.200
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1867.	10.000		

Artículos.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo, personal y material.	300	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		700
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.		
6.º	Biblioteca provincial.	400	
7.º	Museo provincial.		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.		
2.º	Idem de Establecimientos penales.		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	20.000	20.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo de Estado ó de los Ayuntamientos.		

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total pro secciones. Escudos.
Unico.	CAPITULO IV.—Otros gastos. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	162	162
	SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.		
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 , procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	Total general.		49.240,333

Sesion del dia 8 de mayo de 1867.—La Diputacion aprobó la anterior distribución.—Madrid 11 de mayo de 1867.—El Gobernador, Marfori.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Previéndose en el art. 7.º del capítulo 1.º del Reglamento para la segunda reserva del ejército, aprobado en Real orden de 11 del mes próximo pasado, que los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentasen cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares, y que los de la segunda reserva, fuera de la obligación espresada en el párrafo anterior, y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio segun previene el art. 9.º, quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico, la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado se ponga en conocimiento de V...., como lo ejecuto á los fines oportunos y con objeto de evitar incidentes de competencia de jurisdiccion que ocasionen retraso á la pronta administracion de justicia.

Al propio tiempo se ha servido mandar se encargue á V.... remita oportunamente á la Capitania General del distrito, aviso de las causas que se incohen contra individuos de dicha reserva, remitiéndole asimismo en su dia testimonio de las sentencias que recaigan en ellas para los efectos convenientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de abril de 1867.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de

primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á don Juan Ardura, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrogable de nueve dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta* comparezca en legal forma en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á la demanda contra el mismo interpuesta por don Antonio Berdasco y Garcia, sobre pago de 6400 rs., que aparece recibió de este en clase de préstamo en esta córte, mediante documento privado fechado en 24 de enero de 1866.

Madrid 14 de mayo de 1867.—Jacinto Zapatero.—551.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Para hacer saber una providencia judicial y en virtud de auto del señor don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se llama á don Agustin Riera, mediante no existir en la casa designada por el mismo, para que en el término de seis dias de como se haya insertado este anuncio en el *Diario de Avisos y Gaceta* del Gobierno comparezca á dicho Juzgado, y Notario don José de Salcedo, para hacerle saber dicha providencia, bajo apercibimiento.

Madrid 28 de marzo de 1867.—Gregorio Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Baldomero Martin Jodra y Alges Cid Navalcarnero, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en la audiencia de dicho señor, que la tiene en la

calle de la Union, número 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para oír una notificacion en causa que contra los mismos se ha seguido por vagancia; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

ADMINISTRACION DE LA REAL YEGUADA.

Desde el dia 27 al 31 de mayo actual, se venderán en pública subasta y por sobrante por la nueva organizacion dada á la Real Yeguada el ganado que á continuacion se espresan:

Ciento diez yeguas de todas edades y alzadas, de raza pura española unas, y de media sangre árabe otras, habiendo en ellas un número considerable con rastro, y otras preñadas; 83 cabezas mulares de varias edades, 13 potros de idem, 22 potras de idem y 11 burros y burras garañones.

El acto de la subasta principiara el citado dia 27, en el local del picadero de este Real sitio, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, continuando en los dias siguientes á las mismas horas.

El pliego de las condiciones que han de regir para la subasta, estan de manifiesto en las oficinas de esta Administracion, y el ganado en los sitios de costumbre.

Aranjuez 9 de mayo de 1867.—Ramon de Ahumada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.

Se halla concluido y de manifiesto en esta Secretaria municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial correspondiente al año económico próximo venidero, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de los capitales imponibles y reclamar, si á su derecho conviniere, lo cual habrán de verificar en el término de ocho dias.

Fuenlabrada 13 de mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro Ocaña.

Con la competente autorizacion se su bastan en este pueblo los artículos de consumos con la esclusiva en las ventas, á escepcion de los de carne y tocino, que serán con venta libre, por todo el año económico 1867-68, y para sus remates están señalados los dias 26 del actual y 2 del inmediato junio, desde las once de sus mañanas en la casa consistorial.

Las condiciones y tipos de las respectivas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, y se anuncia llamando licitadores.

Fuenlabrada 15 de mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro Ocaña.

Se subasta el arbitrio de la romana y medida de sólidos y líquidos, de uso voluntario por todo el año económico 1867-68, destinando su producto á cubrir las atenciones del presupuesto municipal. Para sus dos remates están señalados los dias 26 del actual y 2 del inmediato á las doce, en la casa consistorial, bajo las condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en la Secretaria; y se anuncia

para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta.

Fuenlabrada 13 de mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro Ocaña.

Alcaldia constitucional de Estremera.

No habiéndose hecho proposiciones en el segundo remate de los derechos de consumos con venta libre en la villa de Estremera para el año económico de 1867-68, queda la subasta abierta por término de ocho dias para admitir proposicion que cubra las dos terceras partes del encabezamiento.

Estremera 12 de mayo de 1867.—El Alcalde, Estéban Martinez Haedo.

No habiéndose hecho postura en el primer remate para el arriendo del arbitrio de peso y medida en la villa de Estremera y por el año económico de 1867-68, se admitirán en el remate segundo que se celebrará en esta sala consistorial de diez á once de la mañana del 19 de los corrientes las proposiciones que lleguen á 5677 rs. vellon, que son las dos terceras partes del tipo fijado.

Estremera 12 de mayo de 1867.—El Alcalde, Estéban Martinez Haedo.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se arrienda en pública subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, bajo el tipo de 502 escudos, habiendo señalado para sus dos remates los dias 19 y 26 del corriente mes, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al publico llamando licitadores.

Talamanca 11 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Basilio Martín.—Manuel Maria del Pozo, Secretario.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, y bajo el tipo de 46 escudos y 697 milésimas, se arrienda en pública subasta para el año económico de 1867-68, el arbitrio municipal de la medida y romana; y para los dos remates están señalados los dias 19 y 26 del presente mes, á las doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al publico para su mayor publicidad.

Talamanca 11 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Basilio Martín.—Manuel Maria del Pozo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Francisco Gomez se encarga de la formacion de los repartos y demás trabajos de la contribucion, garantizando su economia y exactitud.

Vive calle Mayor, núm. 60, cuarto segundo.—552.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1867.